

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 de febrero próximo pasado, número 131, aparece el siguiente Decreto 226:

«Al constituirse el nuevo Estado, fué recogiendo de nuestro antiguo patrimonio cuanto de simbólico y representativo la Nación añoraba, interpretando el sentir de los buenos españoles, que se pronunciaban por una España grande, libre y tradicional.

Así, el pueblo enarboló desde los primeros instantes la gloriosa enseña, que es hoy de nuevo la bandera de la Patria.

Abolido el himno, en desafortunada hora adoptado, y que a su significación histórica unía el recuerdo de cinco años de traiciones a la Patria, las músicas Nacionales volvieron por lo que era español y tradicional y la «Marcha Granadera», alzó sus notas en plazas, iglesias y catedrales, recogiendo el entusiasmo de lo que por ser Himno de España no debió jamás adscribirse a formas de Gobierno a que no estaba unido.

Otros Himnos gloriosos hicieron su aparición en la Cruzada y fueron cantos de guerra, Himnos de la Raza, que, no obstante su particularismo de origen, han quedado unidos a la Historia Nacional y son símbolo de la gesta y homenaje a los gloriosos muertos de la gran empresa, que se rinde escuchándolos con la emoción de lo querido y el respeto de lo grande.

Por todo lo cual, y necesitando el Estado declarar un Himno Nacional, que sentido por el pueblo llene el lugar que en los grandes actos y ceremonias la invocación a la Patria y el protocolo exigen,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda declarado Himno Nacional el que lo fué

hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por «Marcha Granadera», que se titulará «Himno Nacional», y que será ejecutado en los actos oficiales, tributándole la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo segundo. Se declaran cantos nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los Himnos de «Falange Española», de «Oriamendi» y de «La Legión», debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dado en Salamanca a veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y siete.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 2 de marzo de 1937.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR

Se hace saber a todos los cosecheros, almacenistas, fabricantes, acaparadores, ganaderos o recriadores, vendedores y comerciantes, etc., de los artículos o ganado que se expresan en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 11 de febrero último (número 35) que están en la obligación de presentar antes del día 5 de marzo, la declaración jurada a que esa Circular se refiere, bajo apercibimiento de la multa que proceda.

Burgos 1.º de marzo de 1937.  
=El Gobernador Civil-Presidente, P. D., Valeriano Flórez Estrada.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la misma, Certifico: Que en el recurso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia. —En la ciudad de Burgos a 20 de octubre de 1936. — Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Eduardo Serrano Navarro y don Francisco Sierra Gutiérrez.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por doña Guadalupe Esteban Delgado, vecina de Tórtoles de Esgueva, dirigida por el Letrado D. Antonino Zumárraga, contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho Tórtoles de Esgueva en 22 de noviembre del año próximo pasado, en el que ha sido también parte la Administración en la persona del Sr. Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando: Que el Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva, en sesión de 22 de noviembre último, acordó se requiriera a D.ª Guadalupe Esteban, como viuda de don Aurelio Renedo, Alcalde que había sido del Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva, para que ingresara en arcas municipales del mismo la cantidad de 1.048'41 pesetas, que aparecían como déficit de lo cobrado y satisfecho por el concepto de inscripciones de la Beneficencia particular en los años 1926 a 1929 inclusive.

Resultando: Que contra el acuerdo reseñado en el precedente resultando, por la recurrente y mediante escrito de fecha 9 de diciem-

bre del mismo año, se interpuso recurso de reposición, el que fué desestimado por la Corporación municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 11 del mismo mes y año.

Resultando: Que por la recurrente D.ª Guadalupe Delgado, dirigida por su Letrado Sr. Zumárraga, se formalizó el presente recurso en escrito de fecha 28 de diciembre, al que acompañó oficio de la Alcaldía de Tórtoles de Esgueva, por el que se la requería para que en término de tercero día ingresase en las arcas del mismo la cantidad de 1.048'41 pesetas, que aparecían de déficit en el cobro de las inscripciones de la Beneficencia particular correspondiente a los años 1926 a 1929, ambos inclusive; una certificación expedida por el señor Juez municipal y encargado del Registro civil de repetido Tórtoles, acreditativa de la defunción de don Aurelio Renedo, marido de doña Guadalupe Esteban, el que falleció con anterioridad; otra certificación expedida por el mismo, acreditativa del matrimonio celebrado entre ambos el día 28 de noviembre de 1907; copia del recibo del escrito interponiendo el recurso de reposición y oficio expedido por el Alcalde de mentada Corporación, participándola haberse desestimado el mismo, y alegó como hechos que a virtud de oficio de la Alcaldía de Tórtoles de Esgueva de fecha 22 de noviembre último, fué requerida la compareciente para ingresar en arcas municipales dicha cantidad, por supuesto déficit de lo cobrado y satisfecho por el concepto de inscripciones de la Beneficencia de referido municipio durante los años 1926 a 1929 inclusive, en que su esposo D. Aurelio Renedo desempeñó el cargo de Alcalde de citada villa; que se la exigía tal cantidad como viuda y heredera de dicho D. Aurelio Renedo, sin tener en cuenta que éste murió sin testar y que como herederos del



mismo habían quedado sus hermanos; que el Ayuntamiento omitió, al hacer tal declaración de responsabilidad, el citar previamente a la demandante a la sesión correspondiente, en que debió haber sido citada antes de hacer la declaración de responsabilidad a que el acuerdo se refiere por hallarse relacionado éste con las cuentas municipales de dicho Ayuntamiento; que en su vista la compareciente y dentro del plazo legal, interpuso recurso contra susodicho acuerdo, recurso que fué desestimado, y que entendiéndose la recurrente que con el acuerdo recurrido se lesiona un derecho administrativo al hacer a su finado esposo responsable de cantidades que no adeuda y que se pretenden exigir a la compareciente, y considerando así bien que al adoptarse el acuerdo de que se ha hecho mérito, se ha incurrido por el Ayuntamiento de Tórtoles en vicio de nulidad, interpone este recurso bajo sus dos aspectos de anulación de acuerdo y de plena jurisdicción, alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y suplicó sentencia declarando nulo el acuerdo recurrido, o en otro caso revocar citado acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva, por el que se reclama a la recurrente la cantidad de 1.048'41 pesetas. Por medio de otrosí solicita el recibimiento a prueba de este recurso, por un segundo otrosí la celebración de vista y por un tercero interesa se la designe Procurador de los del turno de oficio y se tenga por designado al Letrado Sr. Zumárraga.

Resultando: Que tenido por iniciado el presente recurso, reclamado que fué el expediente y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se unió al mismo una certificación expedida por el Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial D. Antonio María de Mena acreditativa y transcribiendo otra del Secretario del Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva, de que en sesión de 27 de noviembre próximo pasado, entre otros particulares y referente a los intereses de las Inscripciones de la fundación de Beneficencia particular acordaron hacer responsable a D. Aurelio Renedo de la Cruz y por defunción del mismo a su Sra. Viuda o Herederos del mismo de 1.329'29 pesetas y que se les haría saber requiriéndoles de pago, y un oficio de la Alcaldía del mismo Ayuntamiento con el «enterado» de D.<sup>a</sup> Guadalupe y por negativa de ésta lo hacen dos testigos, por el que se lleva a efecto el requerimiento acordado.

Resultando: Que emplazado el señor Fiscal de lo Contencioso, para que contestase a la demanda, éste lo verificó por escrito fecha 5 de febrero de 1936, oponiéndose a la misma y suplicó se tuviese por alegada la excepción de incompe-

tencia de jurisdicción, como perentoria y se dictase sentencia admitiendo expresada excepción o en otro caso se confirmase en todas sus partes el acuerdo recurrido y en ambos absolver de la demanda a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que designado Procurador a la recurrente de los del turno de oficio, éste a su nombre formuló demanda incidental de pobreza ante este Tribunal, comisionándose al Juzgado de primera instancia de Lerma para su sustanciación, a cuyo partido judicial corresponde Tórtoles de Esgueva y residir en éste repetida recurrente.

Resultando: Que recibido el presente recurso a prueba, previa declaración de su pertinencia, se practicaron la documental consistente en una certificación del acta de la sesión celebrada por la Corporación municipal para censurar las cuentas municipales de los años 1926 a 1929, la que acredita haber un déficit en contra de los cuenta-dantes de 18.429'57 pesetas, y la testifical acreditando el fallecimiento de D. Aurelio Renedo y que tenía al ocurrir el mismo una hermana y la existencia también de los hijos de Gregorio Renedo de la Cruz.

Resultando: Que estimada precisa la celebración de vista pública y no habiéndose acreditado hubiese recaído ejecutoria en el incidente de pobreza, se ordenó la suspensión del presente recurso hasta que se recibiese certificación de la sentencia firme que se dictare, lo que verificó el Juzgado comisionado en 18 de septiembre del corriente año, de la dictada en 7 de julio del mismo y por la que se denegaba el beneficio de pobreza solicitado por la recurrente.

Resultando: Que requerida la recurrente para que en término de un mes acreditase haber verificado el pago de la cantidad objeto de litigio en el presente recurso, ésta lo verificó por medio de su Letrado en escrito de 25 de septiembre, al que acompañó un resguardo de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, acreditativo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 1.048'41 pesetas a que ascendía aquélla, señalándose en su virtud el día 14 de los corrientes para la celebración de la vista, la que tuvo lugar con asistencia de las partes el día señalado.

Visto: Siendo ponente el Vocal del Tribunal D. Eduardo Serrano Navarro.

Vistos los artículos 223 y 225 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y el 577 y siguientes del Estatuto municipal y la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1935 y los artículos 4 y 46 de la Ley de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que no constando en el expediente ni en este pleito la existencia de ningún acuerdo anterior al recurrido, ya que la certificación que obra en el expediente con fecha 22 de diciembre de 1935, se refiere precisamente al acuerdo municipal de 27 de noviembre anterior, por lo que no es legalmente posible acoger dicha excepción y procede entrar a resolver sobre el recurso.

Considerando: Que fundamentado el recurso de nulidad al amparo del artículo 223 de la ley Municipal vigente, en el hecho de que ni D. Aurelio Renedo de la Cruz, ni su viuda D.<sup>a</sup> Guadalupe Esteban, demandante en este pleito, fueron ni aparecen citados a la sesión municipal, en la que se adoptó el acuerdo, objeto de este recurso, vulnerándose con esta omisión el artículo 579 del Estatuto municipal, se debe relacionar la responsabilidad exigible a los Alcaldes en la rendición normal y periódica de las cuentas municipales que tienen su procedimiento reglamentado por los artículos 577 y siguientes del Estatuto municipal y el exigido a los Alcaldes y funcionarios municipales por sus actos o negligencias maliciosas, en relación o sin ella con las cuentas municipales, vemos que este último, sin una reglamentación establecida, necesita someterse a los principios fundamentales de justicia y derecho que exige garantías de defensa en el inculpado, alegación justificada de la acusación y determinación completa de la responsabilidad, debiendo no omitirse el trámite de audiencia en forma a los interesados, por que la omisión de tal requisito implica defecto procesal de manifiesta indefensión y lleva a la nulidad de los acuerdos, según doctrina establecida en sentencia del Tribunal Supremo, fecha 20 de febrero de 1935.

Considerando: Que si se requiere para llegar a la declaración de la responsabilidad directa de los Alcaldes, Concejales y empleados municipales, el cumplimiento de todos los requisitos procesales que quedan indicados en el Considerando anterior, no parecería lógico ni justo prescindir de ninguna de esas garantías y como en este caso ha ocurrido al tratarse de exigir responsabilidad a sus herederos, haciéndose preciso, por tanto, declarar la nulidad del acuerdo de fecha 27 de noviembre de 1935 del Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva, sin que se impongan las costas al Ayuntamiento, por no haber sido parte en este recurso,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo recurrido de 22 de noviembre de 1935, por el que el Ayuntamiento de Tórtoles de

Esgueva, exigió a D.<sup>a</sup> Guadalupe Esteban Delgado, como viuda de D. Aurelio Renedo, Alcalde que fué de dicho pueblo, el reintegro en Arcas municipales de 1.048'41 pesetas, concepto de inscripción de beneficencia particular de la inscripción número 2.384, por los años 1926 a 1929, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda adoptar nuevamente los acuerdos oportunos, mediante las normas de procedimiento y de elemental justicia, cuya omisión motiva la nulidad ahora decretada.

Y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Serrano.—Francisco Sierra.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 6 de febrero de 1937.—Ante mí—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal de 23 de agosto de 1924, la rectificación del Padrón municipal de 1935, correspondiente al 31 de diciembre de 1936, se halla este de manifiesto al público en Secretaría durante el plazo de quince días, según ordena el artículo 38, sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones de inclusión y exclusión justas o pertinentes a su derecho, pues que pasado dicho plazo no se ninguna por justa y legal que sea.

Merindad de Valdeporres 26 de febrero de 1937.—El Alcalde, Claudio López.

Con el fin de proceder en momento oportuno a la formación de los correspondientes apéndices a los documentos cobratorios que se formen para el próximo año económico de 1938, se anuncia al público contribuyente, tanto vecinos como forasteros, que durante todo el mes de marzo, se admitirán en Secretaría las declaraciones duplicadas de alteración de riqueza por los conceptos de rústica y pecuaria y urbana, significando que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que esta sea.

Merindad de Valdeporres 26 de febrero de 1937.—El Alcalde, Claudio López.